

AUTO N. 03400

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 01 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**CASA SANTANDEREANA**”, de propiedad del señor **JORGE ELIECER RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de publicidad exterior visual. La visita técnica encontró cinco (5) elementos de publicidad que no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, igualmente elementos de publicidad exterior en área que constituye espacio público y adicionalmente, más de un aviso por fachada de establecimiento, por lo que se diligenció el **acta de visita No. 0953** precisándose en ella las siguientes recomendaciones al presunto infractor, sin perjuicio de las de las acciones administrativas correspondientes, así:

- Retirar el elemento de publicidad exterior visual del área que constituye espacio público.
- Realizar la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Reubicar los avisos adicionales al permitido (uno (1)).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 02557 del 14 de febrero de 2020**.

Que, en consideración a lo anterior, y atendiendo lo señalado en el Concepto Técnico No. 02557 del 14 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la **Resolución No. 02842 del 22 de diciembre de 2020**, impuso una medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JORGE ELIECER RIOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**CASA SANTANDEREANA**" ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en la que se ordenó en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, previa radicación por parte del amonestado de la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo, emita el correspondiente concepto técnico en el que se pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta medida.*

***ARTICULO TERCERO.- REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER RIOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**CASA SANTANDEREANA**" ubicado en la Calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 02557 del 14 de febrero de 2020 y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaria Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

***PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **sesenta (60) días** contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.”*

Que la citada resolución fue comunicada, el 05 de febrero de 2021, mediante envío por correo certificado del oficio de comunicación con radicado No. 2021EE20037 del 03 de febrero de 2021, con guía No. RA299852917C0, a través de la empresa de envíos 472.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la **Resolución No. 02842 del 22 de diciembre de 2020**, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de mayo de 2021 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "**CASA SANTANDEREANA**" ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico**

No. 05104 del 25 de mayo de 2021 al cual se le dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 08879 del 09 de agosto de 2021**, el cual señala en sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Dar alcance al Concepto Técnico No. 05104 del 25 de mayo de 2021 con Radicado SDA No. 2021IE102397, mediante el cual se realizó actividad de seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CASA SANTANDEREANA, con Matrícula Mercantil No. 1928340, propiedad del señor JORGE ELIECER RIOS LOZANO identificado con C.C 91.074.372, requerido en la visita realizada el 10/05/2021, con acta de visita técnica No. 201256.

(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 37 D No. 68 L – 12 Sur al establecimiento denominado RESTAURANTE CASA SANTANDEREANA con Matrícula Mercantil No. 1928340, propiedad de JORGE ELIECER RIOS LOZANO con C.C. 91.074.372, el día 10 de mayo de 2021.

Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *El elemento cuenta con dos o más avisos por fachada del establecimiento.*

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 201256

(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontraron DOS (2) avisos adicionales por fachada.

La resolución No. 2842, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 02557 del 14 de febrero de 2020, en el cual este plasma las siguientes conductas: **Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 37 D No. 68 L – 12 Sur, se encuentra instalados cinco (5) elementos de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografías 1, 2,3, 4 y 5), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente “, sin embargo, al momento de realizar la visita, se evidenció que de los cinco (5) avisos se encontró uno (1) que no cuenta con solicitud de registro y dos (2) avisos adicionales por fachada que no son objeto de registro. Cabe resaltar que, el concepto técnico 02557 del 14 de febrero de 2020 que dio inicio para la medida preventiva, existían más de dos (2) avisos por fachada los cuales son diferentes a los encontrados en la visita técnica del 10/05/2021, además, no se encontraron elementos en espacio público, por lo tanto, se dio cumplimiento parcial a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 02842 del 22/12/2020, lo cual indica que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CASA SANTANDEREANA** sigue infringiendo la norma. (...).”**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...).”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05104 del 25 de mayo de 2021** y **08879 del 09 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 931 de 6 de mayo de 2008** “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”.

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

- **Decreto No. 959 del 1 de noviembre de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*”.

“ARTICULO 30. (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05104 del 25 de mayo de 2021 y 08879 del 09 de agosto de 2021**, se pudo determinar que el señor **JORGE ELIECER RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASA SANTANDEREANA”** ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no subsanó los requerimientos puestos de presente en la **Resolución No. 02842 del 22 de diciembre de 2020**, por cuanto no realizó la solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y además pese a que cambió de lugar los avisos adicionales al permitido (uno (1)) siguió dejando avisos adicionales, aún teniendo conocimiento de que solo se permite un aviso por fachada del establecimiento de comercio.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASA SANTANDEREANA”** ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la

nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, proferida por la señora Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JORGE ELIECER RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASA SANTANDEREANA”** ubicado en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 05104 del 25 de mayo de 2021 y 08879 del 09 de agosto de 2021 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.372, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASA SANTANDEREANA”**, en la calle 37D sur No. 68 L – 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

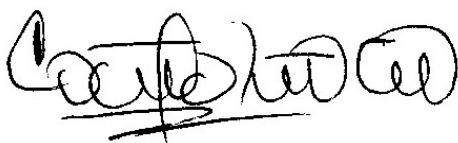
ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2020-2382**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/08/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C:	79461036	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-2382